



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Oficio No. 206C0201000300S/UT/065/2020.

Lerma, Estado de México;
Agosto 20 de 2020.

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E:**

Con un respetuoso saludo y en atención a la solicitud de información pública, interpuesta por usted con número de folio **00048/CCCEM/IP/2020**, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

“Certificación de ingreso y permanencia del Servicio de Carrera policial así como copia certificada del Certificado Unico Policial de las siguientes personas..... Policia Municipal de Toluca Policia Municipal de Zinacantepec.”

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado de la información que proporcionaron el Servidor Público de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, sí como la Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, se informa lo siguiente:

“Derivado de la solicitud de información con folio 00048/CCCEM/IP/2020, presentada por el solicitante, en la cual requiere lo siguiente:

“Certificación de ingreso y permanencia del Servicio de Carrera policial así como copia certificada del Certificado Unico Policial de las siguientes personas..... Policia Municipal de Toluca Policia Municipal de Zinacantepec.”

Se responderá lo más estrictamente apegado a las disposiciones normativas que privilegian el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, después de la búsqueda y el análisis minucioso la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, reconoce la existencia de registros de los procesos de evaluación de control de confianza, a los cuales recayeron un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

proceso de control de confianza; en este sentido me permito hacer de su conocimiento que se obtuvo información de la siguiente manera

**Primera persona: En el año 2015, con motivo de Nuevo Ingreso.
En el año 2018, con motivo de Permanencia, vigente.**

**Segunda persona: En el año 2012, con motivo de Nuevo Ingreso.
En el año 2015, con motivo de Permanencia.
En el año 2018, con motivo de Permanencia, vigente.**

En primer lugar en cuanto a las evaluaciones antes referidas, recayó un resultado único e integral; mismos que a su vez fueron informados en tiempo y forma mediante oficio a la autoridad competente que requirió su evaluación de control de confianza y que fue tomado en cuenta para la emisión de la certificación correspondiente.

De igual forma conforme a la obligación establecida en el artículo 3 de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, que establece que los Centros de Evaluación de Control de Confianza, con la acreditación vigente, son competentes para emitir y actualizar el CUP a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, por ende, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación también reconoce la existencia de información referente al Certificado Único Policial de las personas referidas en la solicitud.

Atendiendo a lo antes descrito y con estricto apego a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de la clasificación de la información, es preciso señalar que éste Sujeto Obligado advierte que la información solicitada relativa a la certificación de ingreso y permanencia, así como el Certificado único Policial de las personas solicitadas debe ser clasificada con carácter de **confidencial**, en virtud de que es preciso aclarar al solicitante que no existe un documento que emita éste Centro Estatal, denominado como tal certificado o certificación, con las características con las que comúnmente todos percibimos, imaginamos o conocemos respecto de un certificado, tales como: Membrete, nombre de la persona de quien expide el certificado, la palabra “certifica”, el motivo o razón por la cual se certifica, lugar y fecha de expedición y firma de quien expide el certificado; es decir, la certificación o certificado a que alude el Título Cuarto, capítulo VI y Título Quinto, capítulo II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Título Quinto, capítulo Tercero de la Ley de Seguridad del Estado de México, está compuesto exclusivamente por una clave alfanumérica que se otorga a los elementos que cumplen con los requisitos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que es esencial entender que el término “certificado o certificación” de evaluación de control de confianza y del Certificado Único Policial, se constituye únicamente por una clave conformada por un código alfanumérico, compuesto por el RFC del evaluado y componentes y/o algoritmos de identidad única que sólo le conciernen al Titular de la misma, por lo que al contener datos personales que hacen a una persona identificada e identificable, dicha

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

información debe ser protegida por éste Sujeto Obligado; ya que por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros documentos oficiales; lo que se traduce en una clave fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al Titular, su edad y fecha de nacimiento, **por lo que es un dato personal de carácter confidencial.**

Derivado del análisis y razonamiento lógico-jurídico antes enunciado, es procedente clasificar como confidencial la información relacionada con **la certificación de Ingreso y Permanencia de las personas solicitadas, así como el Certificado único Policial**, ya que responde al caso en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés privado jurídicamente protegido como lo es la vida privada, datos personales o la existencia de secretos que jurídicamente, merecen y, por ende, deben ser protegidos como tales, en virtud de que disponen también de reconocimiento y tutela constitucional; en tal sentido, es que en fecha 17 de febrero de 2020, a través del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica el comunicado de prensa, mediante el cual se reconoce la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, tal y como se describe a continuación:

“Por otra parte, la SCJN reconoció la validez del artículo 109, último párrafo, de la misma ley donde se establece la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto. Dicha información contiene datos personales por lo que, a juicio del Pleno, es constitucional protegerlos conforme a los principios y reglas que dispone la Ley General de la materia.”

Lo anterior, puede consultarse a través de la siguiente liga:

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6078>

Ante la pronunciación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste Sujeto Obligado tiene la doble obligación de otorgar la Información concerniente a la certificación exclusivamente a los Servidores Públicos facultados para ello; y de proteger los datos personales contenidos en los expedientes que se forman con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2 fracción IV y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al efecto refieren:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;”

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

(...)

IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.”

De tal manera; debido al dato personal del RFC, componentes y/o algoritmos de identidad única que conforman la clave de certificación de las personas que cuentan con antecedentes de evaluaciones de control de confianza y que cumplen con las condiciones de procedibilidad para la emisión del Certificado Único Policial; su acceso, entrega, difusión o publicación debe ser restringida al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información, tal como lo es la confidencialidad cuyo fundamento se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al efecto señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Aunado a lo anterior, la información concerniente a **la certificación de ingreso y permanencia de las personas solicitadas que cuentan con antecedentes de**



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

evaluaciones, así como el Certificado Único Policial al ser parte del expediente formado con motivo del proceso de evaluación de control de confianza, tiene el carácter de confidencial y reservada, al actualizarse una de las excepciones al derecho de acceso a la información como lo es la confidencialidad; tal y como lo establece de manera expresa el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 56: ...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”

Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 109.-...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Por ello, la certificación de ingreso y permanencia de las personas solicitadas que cuentan con antecedentes de evaluación y del Certificado Único Policial encuadra dentro de las excepciones de confidencialidad, toda vez que la certificación se compone del dato personal de la persona física, tal como el Registro Federal de Contribuyentes, junto con los componentes y/o algoritmos de identidad única que solo le conciernen al titular de los mismos, así como a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza. Asimismo, es preciso subrayar que existe un documento mediante el cual el Titular de los datos personales manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión o publicación de sus datos personales, así como la información vinculada al proceso y el resultado de sus evaluaciones de control de confianza; por lo que en caso de que este Organismo difunda la información, estaría violentando e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad que el evaluado expresó en dicho documento. En este sentido resulta importante tomar en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Por lo anterior, y en vista del documento de confidencialidad que posee éste Sujeto Obligado, se desprende que no se encuentra facultado para entregar **la certificación** en materia de control de confianza y del Certificado Único Policial **de las personas requeridas**, en virtud de que cumpliendo con lo estipulado en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México respecto de la confidencialidad, mismos que ya se han citado en los párrafos que anteceden; y en estricto apego con el artículo 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desprende que la certificación de los elementos solicitados al ser un dato conformado por un código alfanumérico que contiene el dato personal del RFC y componentes de identidad única de cada evaluado, éste Organismo está obligado a darle el uso estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento y mantener la secrecía de confidencialidad, al remitir dicha información únicamente a la autoridad competente; no así para terceros, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; al efecto, los preceptos legales referidos con antelación rezan lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

(...)

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

“Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos”.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada respecto a **la certificación de ingreso y permanencia en materia de control de confianza y del Certificado Único Policial de las personas solicitadas**, así como cualquier documento que obre en el expediente de evaluación deben mantenerse bajo estricta secrecía de confidencialidad ya que sólo debe entregarse a las autoridades competentes para su tratamiento.

Descrito lo anterior, tomando en cuenta que las certificaciones solicitadas contienen elementos que por su naturaleza deben ser protegidos, encontramos sustento en el siguiente razonamiento jurídico:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: El de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

2000233. 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 655.

Por último, como ya se ha precisado en líneas que anteceden, la certificación no es un documento del cual pueda generarse una versión pública, debido a que únicamente es una clave conformada por un código alfanumérico dentro de la cual se encuentra inmerso el Registro Federal de Contribuyentes y datos de identidad única del evaluado, mismos que deben ser protegidos y resguardados, ya que de dar a conocer lo solicitado implicaría revelar su identidad para terceras personas, a quienes no les concierne conocer el dato personal contenido en dichas claves de certificación toda vez que administrando el dato personal con el nombre, la temporalidad y lugar de trabajo, podría traer como consecuencia hacer identificables a las personas de las cuales se solicita la información, poniendo en peligro la integridad física, moral, familiar, o bien, la comisión de algún acto de tipo delictivo contra su persona; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal por el uso no autorizado de la misma a sabiendas de que está prohibido legalmente; aunado a que la divulgación no autorizada de la información solicitada coloca en peligro la Certificación que emite el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a éste Organismo para realizar las evaluaciones de control de confianza en el Estado de México, lo que traería como consecuencia que ésta Entidad Federativa no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública.



“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Sin embargo, encontrando el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses del solicitante, se le informa que las personas solicitadas han sido debidamente sometidas al proceso de evaluación de control de confianza ante éste Centro Estatal, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 100, apartado B, inciso r) de la Ley de Seguridad del Estado de México de someterse a evaluaciones de control de confianza ante éste Centro Estatal para acreditar su requisito de permanencia para el desempeño de las funciones inherentes a su cargo dentro de la Institución que solicitó su evaluación de control de confianza. Asimismo, las personas soltadas cuentan con Certificado Único Policial vigente.”

Después de realizado el análisis del proyecto de clasificación de la información, los integrantes del Comité emiten en la Primera Sesión Ordinaria, de fecha 11 de agosto de 2020, el siguiente acuerdo:

ACUERDO No. CT/O-001/014/20.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 116 primer, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 128 primer párrafo, 130, 131, 132 fracción I, 143 fracción I y penúltimo párrafo y 149 administrado con el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 56 segundo párrafo y 108 fracciones IX y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 109 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida, mediante solicitud con número de folio 00048/CCCEM/IP/2020, respecto de la certificación de las personas solicitadas que cuentan con antecedentes de evaluación de control de confianza y certificado único policial, como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, fundándose y motivándose para ello con el razonamiento lógico-jurídico, contenido en la presente acta, toda vez que es información susceptible de ser clasificada por disposición expresa de la ley, debido a que no existe un documento de certificación, sino que el certificado que emite éste Centro Estatal, así como el Certificado Único Policial se constituyen únicamente por una clave de certificación conformada por un código alfanumérico, compuesto por el Registro Federal de Contribuyentes del evaluado y componentes y/o algoritmos de identidad única que sólo le conciernen al titular de la misma, así como a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza y emisión del Certificado Único Policial, y que forman parte del expediente que se integra con motivo de la evaluación de control de confianza; asimismo, existe un documento mediante el cual el evaluado manifiesta expresamente su voluntad de no autorizar la difusión, publicación o entrega de sus datos personales, por lo que en caso de que éste Organismo difunda la información, estaría violentado e incurriendo en responsabilidad al no observar la voluntad

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

que el evaluado expresó en dicho documento; así como el riesgo por parte de éste Sujeto Obligado de perder la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza, para realizar las evaluaciones de control de confianza, lo que traería como consecuencia que el Estado de México no cuente con un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública. Asimismo, es esencial mencionar que en fecha 17 de febrero del presente año, la SCJN reconoce la validez, y por ende, la constitucionalidad de la protección de los Datos Personales derivados de procesos de evaluación en el Estado de México, respecto a la confidencialidad de los resultados de los procesos de evaluación así como los expedientes que integren para ese efecto.

Reiterando la plena disposición que tiene éste Organismo para cumplir con sus obligaciones en Materia de Transparencia y tener en orden y actualizada la información que se requiera y ésta se encuentre a la orden de los ciudadanos interesados en conocer la dinámica y funcionamiento del Centro de Control de Confianza del Estado de México; no omito informar que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se otorga el derecho de impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, contando con un plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión como garantía a la que tiene derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANIFICACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN